

**Intervención de la diputada Jennyfer García Lucena, con la iniciativa de ley que tienen como objetivo reformar el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “c” del punto número tres del Orden del Día se concede el uso de la palabra, a la diputada Jennyfer García Lucena. Hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Jennyfer García Lucena:**

Con su venia, diputada presidenta.

Buenas tardes compañeros legisladores.

Amigos de la prensa y público presente.

Hago uso de esta Tribuna para exponer los motivos que me llevan a

presentar la iniciativa de ley que tienen como objetivo reformar el ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, al tenor de lo siguiente:

La familia ha sido considerada, en las distintas épocas de la humanidad, como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social de la persona; ya que en ella es donde crecen y se forman los futuros ciudadanos para la vida social.

Es dentro de una familia, donde los padres se comprometen mutuamente para ejercer, de forma conjunta y con responsabilidad, la educación de los hijos. Esta función social y educadora

de la familia es vital para el buen funcionamiento de una sociedad.

La institución familiar, precisamente cumple una función social básica e insustituible ya que en el seno de ella, tenemos la procuración de cariño, ayuda, lealtad, solidaridad y la enseñanza de valores, por lo que, ha sido protegida a nivel Internacional y Nacional.

En efecto la familia es el elemento fundamental de la sociedad, por lo que es un deber del Estado protegerla a través de la toma de decisiones apropiadas para asegurar los derechos de sus integrantes entre ellos el respeto a la vida privada y familiar.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia.

Así pues, una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los padres, consiste en determinar el nombre de sus hijos,

pues a partir del nombre, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Debemos destacar que la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, ya que el Estado no puede tener injerencias arbitrarias y por tanto no corresponde al Estado la decisión del nombre de los hijos, sin embargo, este derecho a elegir el nombre se ha ampliado, a partir de diversos criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular el tomado en el Amparo en Revisión 208/2016, donde se determinó la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se negaba la posibilidad de inscribir a los menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres.

Es decir, a partir de dicho artículo se restringía que el apellido de la madre pudiera ir primero, lo cual resultaba una restricción injustificada, puesto que tenía un origen en un estereotipo de género mediante el cual ubica al

hombre como propietario de los integrantes de su familia y con mayor jerarquía familiar y social que la mujer.

Además de que el sistema de nombres donde tradicionalmente se antepone el apellido paterno reitera una tradición discriminatoria, y no igualitaria en la medida que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues se entendía que el varón conservaba la propiedad y apellido de la familia.

En esta tesitura la presente propuesta, tiene la finalidad de que los padres al momento de registrar a su hijo o hija puedan decidir libremente el orden de los apellidos (paterno-materno o materno-paterno), para lo cual propongo reformar la redacción actual de artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, ya que dicho artículo actualmente no permite o autoriza que la madre pueda registrar en primer lugar su apellido, y de ahí que, viola el derecho a la igualdad en razón de

género, toda vez que la redacción implica que primero debe ir el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre, por lo cual siempre tenía que heredarse el apellido paterno.

Por su atención, Muchas Gracias.

### ***Versión Íntegra***

I  
N  
I  
C  
I  
A  
T  
I  
V  
A  
  
C  
O  
N  
  
P  
R  
O  
Y

Segundo Año de Ejercicio Constitucional  
Segundo Periodo Ordinario

E  
C  
T  
O  
  
D  
E  
  
D  
E  
C  
R  
E  
T  
O  
  
P  
O  
R  
  
E  
L  
  
Q  
U  
E  
  
S  
E

R  
E  
F  
O  
R  
M  
A  
  
E  
L  
  
A  
R  
T  
Í  
C  
U  
L  
O  
  
3  
2  
3  
  
D  
E  
L  
  
C  
Ó

Segundo Año de Ejercicio Constitucional  
Segundo Periodo Ordinario

D  
I  
G  
O  
  
C  
I  
V  
I  
L  
  
D  
E  
L  
  
E  
S  
T  
A  
D  
O  
  
L  
I  
B  
R  
E  
  
Y

S  
O  
B  
E  
R  
A  
N  
O  
  
D  
E  
  
G  
U  
E  
R  
R  
E  
R  
O  
,  
  
N  
Ú  
M  
E  
R  
O  
  
3

5 esta Asamblea Legislativa, LA  
8 **INICIATIVA CON PROYECTO DE**  
DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUERRERO,  
NÚMERO 358, al tenor de la  
siguiente:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;  
marzo de 2023.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE  
LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE GUERRERO.  
P R E S E N T E S.**

Diputada **Jennyfer García Lucena**,  
en mi carácter de integrante del  
Grupo Parlamentario del Partido de la  
Revolución Democrática en la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero, en uso de  
las facultades que me confiere el  
artículo 65, fracción I, de la  
Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Guerrero, así como  
por los artículos 23, fracción I, 229,  
231, 234 y demás relativos de la Ley  
Orgánica del Poder Legislativo en  
vigor, someto a la consideración de

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En principio, señalar que la  
protección a la familia está  
reconocida en el artículo 4 de la  
Constitución de la Constitución  
Política de los Estados Unidos  
Mexicanos,<sup>1</sup> así como en el artículo  
17 de la Convención Americana de  
Derechos Humanos (CADH).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 17.** Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y

Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>3</sup> y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>4</sup>. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>5</sup>, los Estados parte se

---

conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

<sup>3</sup> **Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:**

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

(...)

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

<sup>4</sup> **Artículo 23**

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 8**

comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia y fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 3859/2014, el cual versó sobre si un padre que no había perdido la patria potestad sobre su hijo, tenía el derecho a participar en el proceso de adopción del menor, **y**

---

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**en el que el órgano jurisdiccional antes aludido determinó que éste estaba protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar, y se hizo notar su naturaleza de derecho humano.**

Ahora bien, respecto qué tipo de relaciones o decisiones están cubiertas por la protección a la vida privada y familiar, cabe señalar que, la familia es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, así se sostuvo por el Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

De tal forma, lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura.

Por lo anterior, en distintos precedentes se ha afirmado que la base del grupo familiar se encuentra

en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

Estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos. Y, dentro de ellos, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

**Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los padres, consiste en determinar el nombre de sus hijos.** En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más



que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos.

En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres. Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. **Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.**

Con respecto al derecho al nombre, en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011, la Primera Sala de la SCJN desarrolló el contenido de este derecho. Respectivamente, **señaló que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.**

De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus

padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

Por otra parte, cabe precisar que, la Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre.<sup>6</sup>

Una vez establecido que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre.

<sup>6</sup> COIDH. Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127.

En esta tesitura la presente propuesta, tiene la finalidad de que los padres al momento de registrar a su hijo o hija puedan decidir libremente el orden de los apellidos (paterno-materno o materno-paterno), la redacción actual de artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, no permite o autoriza que la madre pueda registrar en primer lugar su apellido, de ahí que, viola el derecho a la igualdad en razón de género, toda vez que la redacción implica que primero debe ir el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre, con lo que siempre tenía que heredarse el apellido paterno.

Dicha restricción resulta injustificada, puesto que tenía un origen en un estereotipo de género mediante el cual ubica al hombre como propietario de los integrantes de su familia y con mayor jerarquía familiar y social que la mujer. Para mejor ilustración se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 323.-</b> El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una</p>	<p><b>Artículo 323.-</b> El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y <b>los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden,</b> sin que por motivo alguno puedan omitirse: la</p>

persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. (...)	expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. (...)
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

identificado, dentro de la sociedad, por el núcleo familiar determinado por los apellidos que los padres decidieron heredar.

Finalmente, cabe subrayar que, la primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 208/2016 determinó la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que negaba la posibilidad de inscribir a los menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres, por lo que, de así decidirlo, los padres podrían inscribir al menor con el apellido de la madre en primer lugar.

Lo anterior, dado que, el Alto Tribunal de este País consideró discriminatoria la imposibilidad de que la ley impida anteponer el apellido materno, considerando también que atenta contra el derecho de igualdad, pues consideró que el sistema de nombres donde tradicionalmente se antepone el apellido paterno reitera una tradición discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón,

De lo anterior, se puede deducir que la restricción también implica la violación del derecho al nombre, el derecho a la identidad, ya que no permite que el menor sea

pues se entendía que el varón conservaba la propiedad y apellido de la familia.

Aunado a que limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares resulta inconstitucional.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.**

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 323 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, para quedar como sigue:

**Artículo 323.-** *El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la*

*impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden, sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.*

(...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 16 Mayo 2023

Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JENNYFER GARCÍA LUCENA.**